



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de julio dos mil diecinueve.

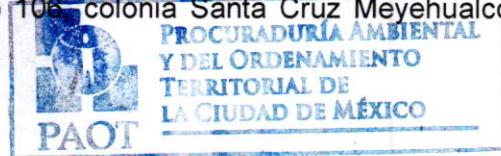
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2496-SPA-1453 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un taller de serigrafía el cual opera en total clandestinidad y falta de cualquier tipo de protección civil (...) emite gases y aromas nocivos (...) trabaja con volumen de música alto (...) [hechos que tienen lugar en calle 61, número 106, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

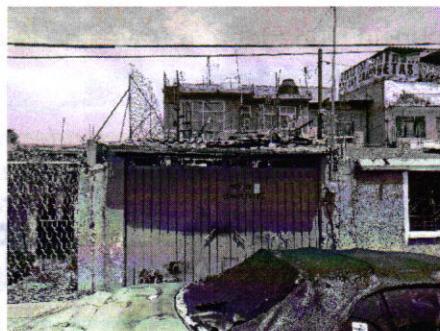
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación de emisiones sonoras y de partículas a la



atmósfera provenientes del taller de serigrafía ubicado en calle 61, número 106, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que no se constató la generación de emisiones sonoras o a la atmósfera provenientes del inmueble motivo de la denuncia.



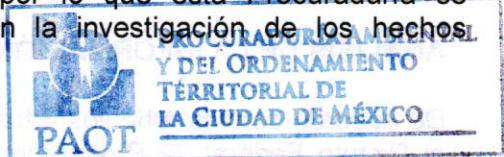
Se muestra el inmueble denunciado.

Por lo que se le solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, no aportó ninguna información, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados.

Uso de suelo

La presente denuncia refiere la presunta contravención en uso de suelo por las actividades de un taller de serigrafía ubicado en calle 61, número 106, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, en materia de uso de suelo, los artículos 43 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Asimismo, la zonificación determina los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, considerándose en la Ciudad de México para la zonificación, las siguientes zonas y usos del suelo: Habitacional;



Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

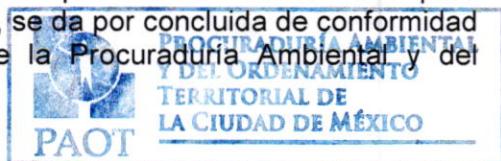
Ahora bien, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) es un instrumento para orientar el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la Ciudad de México, que determina la política, la estrategia y las acciones del desarrollo urbano, en el caso que nos ocupa, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, determina que al predio motivo de la denuncia presenta una zonificación "Habitacional con Comercio en Planta Baja", en donde la actividad de "serigrafía" no se encuentra contemplada dentro de los usos de suelo permitidos para el inmueble motivo de la denuncia.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que desde la vía pública no se constataron indicios de la existencia de un taller de serigrafía en el inmueble motivo de la denuncia.

Por lo que se le solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, no aportó ninguna información, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados.

Finalmente, y considerando que no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, aunado a que la persona denunciante no aportó información que permitiera continuar con la atención de la denuncia, lo que deja a esta Procuraduría imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados, **se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- No se constató la existencia de un taller de serigrafía, ni la generación de emisiones sonoras y a la atmósfera en el inmueble ubicado en calle 61, número 106, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, no aportó ninguna información que permitiera continuar con la investigación de los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YB/MHGH

Este expediente se considera concluido y archivado en su totalidad, quedando sus resultados y conclusiones reservados para su conocimiento exclusivo de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como para su conocimiento de la persona denunciante, y no para su conocimiento de otras autoridades o funcionarios.